

Asunto C-463/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

24 de septiembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

4 de junio de 2020

Parte recurrente:

Namur-Est Environnement ASBL

Parte recurrida:

Région wallone

**CONSEIL D'ÉTAT, SECTION DU CONTENTIEUX ADMINISTRATIF
(CONSEJO DE ESTADO ACTUANDO COMO TRIBUNAL SUPREMO DE
LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)****SENTENCIA****I. Objeto de la demanda**

- 1 Mediante una demanda presentada el 18 de enero de 2017, la asociación sin ánimo de lucro NAMUR-EST ENVIRONNEMENT solicita la anulación de la decisión del inspecteur général du département de la nature et des forêts (Inspector General del Departamento de Naturaleza y Bosques; en lo sucesivo, «D.N.F.»), de 27 de junio de 2016, por la que se conceden a la sociedad anónima SAGREX (en lo sucesivo, «SAGREX») excepciones de las medidas de protección de las especies animales y vegetales definidas en los artículos 2 *bis*, 3 y 3 *bis* de la loi du 12 juillet 1973 sur la conservation de la nature (Moniteur belge n.º 1973A71207 de 11 de septiembre de 1973, <http://www.ejustice.just.fgov.be/eli/loi/1973/07/12/1973A71207/justel>; en lo

sucesivo, «Ley de Conservación de la Naturaleza») para la explotación de una cantera de áridos calcáreos en Bossimé.

- 2 El 14 de marzo de 2018, la S.A. CIMENTERIES CBR fue autorizada a intervenir.

II. Hechos

- 3 El 4 de noviembre de 2008, SAGREX presentó una solicitud de autorización única que tenía por objeto la reanudación de la explotación de la cantera de Bossimé, la excavación de un túnel entre las canteras de Bossue y de Lives-sur-Meuse, la instalación de una banda transportadora en la cantera de Lives-sur-Meuse y el acondicionamiento de un muelle de carga de gabarras en la ribera del Mosa.

- 4 El 12 de mayo de 2010, el D.N.F. emitió un dictamen desfavorable, que contiene, en particular, los siguientes motivos:

«Considerando que, a pesar del gran número de especies protegidas que se verán [afectadas] por el proyecto, el expediente no contiene sorprendentemente mención alguna de la obligación legal de disponer de las excepciones necesarias para las medidas de protección de las especies protegidas de conformidad con la normativa vigente;

[...]

Considerando que, dada la naturaleza y la escala de dicho proyecto, las intervenciones de restauración previstas antes, durante y después de la obra no pueden atenuar ni compensar realmente los numerosos efectos previstos, especialmente en materia de destrucción de hábitats naturales».

- 5 El 15 de abril de 2016, SAGREX presentó una solicitud de excepción a las medidas de protección de las especies animales y vegetales previstas por la Ley de Conservación de la Naturaleza. Esta solicitud se acompaña de una evaluación de las repercusiones titulada «Destrucción del entorno y desplazamiento de las especies vegetales para la explotación de la cantera de Bossimé», de abril de 2016.
- 6 El 27 de junio de 2016, el D.N.F. concedió la excepción solicitada; en consecuencia, autorizó a SAGREX a perturbar intencionadamente a los ejemplares de las especies animales y vegetales que enumera, a deteriorar y destruir las zonas de hábitat de dichas especies, a arrancar de raíz, destruir intencionadamente, poseer y transportar ejemplares, y a deteriorar las zonas de hábitat de dichas especies, siempre que se apliquen las medidas de mitigación que enumera. Se trata del acto impugnado.
- 7 El 30 de septiembre de 2016, SAGREX presentó planes modificativos y el subsiguiente estudio de impacto complementario en apoyo de la solicitud de autorización única.

8 Entre el 21 de noviembre y el 21 de diciembre de 2016 se organizó una consulta pública sobre el proyecto modificado, que suscitó numerosas reclamaciones.

9 El 21 de diciembre de 2016, el D.N.F. emitió un dictamen favorable, bajo ciertas condiciones, sobre la solicitud de autorización única. Se basó, entre otros, en los fundamentos siguientes:

«Considerando que, siempre que se observen las recomendaciones recogidas en el expediente de solicitud, junto con las obligaciones derivadas de la excepción del 27/06/16 y las condiciones que se indican más adelante, las importantes repercusiones de dicho proyecto en materia de conservación de la naturaleza pueden reducirse a un nivel aceptable, habida cuenta de las compensaciones.»

10 El 25 de septiembre de 2017, el ministro competente denegó la autorización única. Esta resolución fue objeto de un recurso de anulación distinto interpuesto por la parte coadyuvante. Dicho recurso se desestimó mediante sentencia de 14 de mayo de 2020.

III. Tesis de las partes

A. *Recurso de anulación*

11 La recurrente alega, entre otras cosas, la infracción de los artículos 2 a 10 y del anexo I.19 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO 2012, L 26, p. 1).

12 El acto impugnado es una autorización que no ha sido sometida a un procedimiento de evaluación de las repercusiones conforme a las disposiciones pertinentes de la Directiva 2011/92, y la autoridad que lo expidió no examinó si era necesario tal procedimiento de evaluación de las repercusiones en el caso de autos.

13 Con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2011/92, «los proyectos enumerados en el anexo I serán objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10». El punto 19 del anexo I se refiere, en particular, a las «Canteras y minería a cielo abierto, cuando la superficie del terreno abierto supere las 25 hectáreas [...]»; dichos proyectos deben «[someterse] al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos», y la autorización es «la decisión de la autoridad o de las autoridades competentes que confiere al promotor el derecho a realizar el proyecto».

14 El proyecto está incluido en el anexo I de la Directiva 2011/92 y se concedió la excepción «para la explotación de una cantera de áridos calcáreos en Bossimé». Así pues, es necesaria una autorización para que el solicitante tenga «derecho a realizar el proyecto» y, por lo tanto, la expedición de dicha autorización debía ir

precedida de una evaluación de las repercusiones de conformidad con lo establecido «en los artículos 5 a 10» de la Directiva.

- 15 En cualquier caso, en un proceso de toma de decisiones en varias etapas, el procedimiento de evaluación debe realizarse lo antes posible. Ciertamente, se presentó en paralelo una solicitud de autorización única para la explotación de la cantera, pero esta solicitud y el estudio de impacto que la acompaña son posteriores a la presentación de la solicitud de excepción y a la decisión de 27 de junio de 2016, ya que el estudio de impacto data de julio de 2016.
- 16 El «extracto del capítulo Fauna y Flora del estudio de impacto de 2008 - Estudio de impacto complementario a raíz de la modificación del proyecto de 2015», adjunto a la solicitud de excepción, es de alcance limitado y no puede constituir una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente en el sentido de las exigencias de la Directiva.
- 17 Además, la evaluación de las repercusiones también implica la celebración de consultas con las autoridades interesadas y la participación del público (artículo 6 de la Directiva 2011/92), el examen y la consideración por la autoridad competente de la información presentada en el documento de evaluación y de la información recibida en el marco de las consultas con arreglo al artículo 6 (artículo 8 de la Directiva 2011/92), así como la integración de esta toma en consideración por la autoridad competente en la decisión de autorización y la información al público (artículo 9 de la Directiva 2011/92), es decir, fases que no se han respetado en el caso concreto (en particular, la fase de participación del público).

B. Escrito de contestación a la demanda

- 18 La parte recurrida responde que el acto impugnado no constituye un proyecto en el sentido de la Directiva 2011/92. No tiene como efecto permitir la explotación de una cantera, sino solo excluir la aplicación de ciertas disposiciones de la Ley de Conservación de la Naturaleza a los efectos de presentar una solicitud de autorización de explotación. Dado que esta autorización no puede aplicarse como tal, no constituye «la decisión de la autoridad o de las autoridades competentes que confiere al promotor el derecho a realizar el proyecto». Por otra parte, no se trata de una autorización inscrita en un proceso decisorio en varias etapas, y el autor del acto impugnado es una autoridad distinta de las encargadas de tramitar la solicitud de autorización única, que además actúa en un contexto diferente.

C. Escrito de réplica

- 19 La recurrente se remite en su réplica a diversas sentencias del Tribunal de Justicia y, en particular, a la sentencia de 7 de enero de 2004, Wells (C-201/02, EU:C:2004:12), referente a la aplicación de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de

determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO 1985, L 175, p. 40), a la explotación de una cantera.

- 20 El acto impugnado es un requisito *sine qua non* para poder explotar la cantera, por lo que constituye una autorización en el marco de un proceso decisorio que consta de varias etapas. El procedimiento de evaluación debe tener lugar lo antes posible. El hecho de que el autor del acto impugnado sea una autoridad diferente de las encargadas de tramitar la solicitud de autorización única carece de relevancia a este respecto.
- 21 Considerar que la evaluación de las repercusiones solo debe llevarse a cabo en el marco de la tramitación de la solicitud de autorización única equivale a obviar, por una parte, que, en el proceso de decisión, la autoridad competente debe tener en cuenta las repercusiones del proyecto sobre el medio ambiente «lo antes posible», y, por otra parte, que una evaluación de las repercusiones efectuada posteriormente no puede cuestionar el acto impugnado, que concede definitivamente la autorización para perturbar intencionadamente especies protegidas y deteriorar y destruir zonas de hábitat de esas especies, por lo que la evaluación debe ser preliminar.

D. Escrito de formalización de la intervención

- 22 Según la parte coadyuvante, si bien el proyecto de explotación de la cantera está comprendido en el concepto de «proyecto» en el sentido de la Directiva 2011/92, la excepción impugnada no es, sin embargo, una «autorización» en el sentido de esta, puesto que no da derecho, por sí sola, a realizar el proyecto. Es la combinación de dos autorizaciones lo que «confiere al promotor el derecho» a realizar el proyecto.
- 23 Dado que la excepción es una etapa del proceso de autorización que no constituye la decisión principal, sino una decisión accesoria que solo se refiere a determinados efectos del proyecto, no era necesario realizar la evaluación de las repercusiones en esta fase.
- 24 El estudio de impacto que acompaña a la solicitud de autorización única incluye un análisis de las repercusiones sobre las especies protegidas a que se refiere la excepción, de modo que se alcanzan íntegramente los objetivos de la Directiva 2011/92, en la medida en que la evaluación se realizó antes de la autorización principal, se refiere a los efectos sobre las especies protegidas y es objeto de todas las garantías procedimentales exigidas por la Directiva.
- 25 No puede considerarse que el proyecto se había adoptado definitivamente con todas sus disposiciones de ejecución en el momento de la solicitud de excepción. Por tanto, el solicitante debe proceder a la evaluación de las repercusiones en la fase de la solicitud de autorización única, de modo que el estudio se refiera al proyecto definitivo, tras su adaptación para atenerse a la excepción.

E. Último escrito de la parte contraria

- 26 La parte contraria sostiene que no existe ninguna articulación legal ni reglamentaria entre el régimen de la autorización única y el régimen de excepciones a las medidas de protección de las especies animales y vegetales. Por lo tanto, no existe un «proceso decisorio» en el sentido de la jurisprudencia europea. No hay que confundir la causa, a saber, la explotación de una cantera, con sus efectos, a saber, los perjuicios causados a las especies animales o vegetales.

F. Último escrito de la parte coadyuvante

- 27 La parte coadyuvante considera que se respeta la Directiva 2011/92, aun cuando la encuesta pública tuvo lugar después de la adopción del acto impugnado, dado que «tanto la excepción propiamente dicha como la evaluación específica de las repercusiones que demuestra el cumplimiento de los requisitos de la excepción y el estudio de impacto complementario relativo a la fauna y la flora (de abril de 2016) se incorporaron al expediente sometido a encuesta pública sobre la decisión principal». La encuesta pública se organizó precisamente en un momento en el que el público tuvo ocasión de dirigir de manera efectiva observaciones sobre el propio proyecto, puesto que entonces todas las opciones estaban aún abiertas.

G. Último escrito de la parte recurrente

- 28 La parte recurrente insiste en que el acto impugnado es un requisito *sine qua non* para la explotación de la cantera. Esta explotación y la perturbación de las especies «constituyen un único proyecto de intervención en el entorno natural». Cuando son necesarias varias decisiones administrativas para conferir al promotor el derecho a realizar el proyecto, el conjunto de dichas decisiones administrativas constituye la autorización en el sentido de la Directiva 2011/92. Por lo tanto, la solicitud de excepción no fue objeto de una evaluación medioambiental adecuada.

IV. Examen

- 29 La Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO 1992, L 206, p. 7), dispone en sus artículos 12 y 13 que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para instaurar sistemas de protección de las especies animales y vegetales que figuran en las letras a) y b) del anexo IV. Conforme a su artículo 16, se permite a los Estados miembros establecer excepciones a estas medidas en casos concretos y bajo ciertas condiciones.
- 30 Ni la Directiva 92/43, ni la Ley de Conservación de la Naturaleza, ni la normativa administrativa regional prevén una evaluación de las repercusiones o una consulta al público antes de la concesión de la autorización para establecer excepciones a las medidas de protección de las especies animales y vegetales.

- 31 Con objeto de responder al dictamen desfavorable del D.N.F., de 12 de mayo de 2010, SAGREX ha presentado una solicitud de excepción respecto a la Ley de Conservación de la Naturaleza.
- 32 La solicitud de excepción se acompaña de una evaluación de las repercusiones titulada «Destrucción del entorno y desplazamientos de las especies vegetales para la explotación de la cantera de Bossimé», de abril de 2016.
- 33 A esta evaluación de las repercusiones se adjunta, entre otras cosas, un extracto del estudio de impacto realizado en el marco de la solicitud de autorización única. Se trata del «capítulo Fauna y Flora del estudio de impacto de 2008 — Estudio de impacto complementario a raíz de la modificación del proyecto de 2015», también con fecha de abril de 2016.
- 34 No se celebró ninguna fase de participación del público antes de la adopción del acto impugnado.
- 35 El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2011/92 contiene, entre otras, las siguientes definiciones:
- a) «proyecto»:
- la realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones u obras,
 - otras intervenciones en el medio natural o el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos del suelo;
- [...]
- c) «autorización»: la decisión de la autoridad o de las autoridades competentes que confiere al promotor el derecho a realizar el proyecto.

El artículo 2, apartado 1, de la misma Directiva establece, en particular, lo siguiente: «Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos en el medio ambiente».

- 36 El artículo 6 de la Directiva 2011/92 tiene la siguiente redacción:
- «1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las autoridades que puedan estar interesadas en el proyecto debido a sus responsabilidades medioambientales específicas o a sus competencias locales o regionales tengan la oportunidad de expresar su opinión sobre la información proporcionada por el promotor y sobre la solicitud de autorización del proyecto teniendo en cuenta, cuando corresponda, los casos a los que se hace referencia en el artículo 8 bis, apartado 3. A tal fin, los Estados miembros designarán las

autoridades que deban ser consultadas, ya sea con carácter general o en función del caso concreto. La información recabada en virtud del artículo 5 se remitirá a dichas autoridades. Los Estados miembros fijarán disposiciones concretas para la consulta.

2. Con el fin de garantizar la participación efectiva del público interesado en los procedimientos de toma de decisiones, el público será informado por vía electrónica y mediante anuncios públicos u otros medios apropiados sobre las siguientes cuestiones en una fase temprana de los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el artículo 2, apartado 2, y, a más tardar, tan pronto como resulte razonable facilitar la información:

- a) la solicitud de autorización del proyecto;
- b) la circunstancia de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación del impacto ambiental y, llegado el caso, de que es de aplicación el artículo 7;
- c) datos sobre las autoridades competentes responsables de tomar la decisión, de las que pueda obtenerse información pertinente, de aquellas a las que puedan presentarse observaciones o formularse preguntas, y de los plazos para la transmisión de tales observaciones o preguntas;
- d) la naturaleza de las decisiones posibles o, en su caso, del proyecto de decisión;
- e) una indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al artículo 5;
- f) una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello;
- g) las modalidades de participación pública definidas con arreglo al apartado 5 del presente artículo.

3. Los Estados miembros garantizarán que, dentro de unos plazos razonables, se pongan a disposición del público interesado los elementos siguientes:

- a) toda la información recogida en virtud del artículo 5;
- b) de conformidad con el Derecho nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o a las autoridades competentes en el momento en el que el público interesado esté informado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo;
- c) de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental, la información distinta de la contemplada en el

apartado 2 del presente artículo que sea pertinente para la decisión de conformidad con el artículo 8 de la presente Directiva y que solo pueda obtenerse una vez expirado el período de información al público interesado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

4. El público interesado tendrá la posibilidad real de participar desde una fase temprana en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el artículo 2, apartado 2 y, a tal efecto, tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones, cuando estén abiertas todas las opciones, a la autoridad o a las autoridades competentes antes de que se adopte una decisión sobre la solicitud de autorización del proyecto.

5. Las modalidades concretas de información al público (por ejemplo, mediante la colocación de carteles en un radio determinado o la publicación de anuncios en la prensa local) y de consulta al público interesado (por ejemplo, mediante el envío de notificaciones escritas o mediante una encuesta pública) serán determinadas por los Estados miembros. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información pertinente sea accesible electrónicamente por parte del público, a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillo, en el nivel administrativo adecuado.

6. Se establecerán plazos razonables para las distintas fases, que concedan tiempo suficiente para:

- a) informar a las autoridades a que se refiere el apartado 1, y al público, y
- b) que las autoridades a que se refiere el apartado 1 y el público interesado se preparen y participen efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

7. El plazo fijado para la consulta del público interesado sobre el informe de evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 5, apartado 1, no será inferior a 30 días.»

- 37 En su sentencia de 7 de enero de 2004, Wells (C-201/02, EU:C:2004:12), el Tribunal de Justicia observó que, con arreglo al primer considerando de la Directiva 85/337, se prevé que, en el proceso de decisión, la autoridad competente tome en consideración las repercusiones sobre el medio ambiente del proyecto de que se trate «lo antes posible» (apartado 51). «Por lo tanto, cuando el Derecho nacional prevea que el procedimiento de autorización conste de varias etapas y una de éstas sea una decisión principal y la otra una decisión de ejecución que no puede ir más allá de los parámetros determinados por la decisión principal, los efectos que el proyecto pueda producir en el medio ambiente deben identificarse y evaluarse en el procedimiento de adopción de la decisión principal. Sólo en el supuesto de que los referidos efectos únicamente sean identificables durante el procedimiento relativo a la decisión de ejecución, la evaluación debería realizarse durante dicho procedimiento» (apartado 52).

- 38 Además, el Tribunal de Justicia ha declarado: «Del sistema y de los objetivos de la Directiva 85/337 se desprende que [el artículo 1, apartado 2, de esta Directiva] afecta a la decisión (ya conste de una o varias etapas) que permite al maestro de obras comenzar las obras para realizar su proyecto. Habida cuenta de estas consideraciones, corresponde, por tanto, al órgano jurisdiccional remitente comprobar si el permiso de construcción en fase de anteproyecto y la decisión aprobatoria de los aspectos reservados de que se trata en el litigio principal constituyen, en su conjunto, una «autorización» en el sentido de la Directiva 83/337 (véase, a este respecto, la sentencia dictada en el día de hoy, Comisión/Reino Unido, C-508/03, Rec. p. I-0000, apartados 101 y 102). Seguidamente, es preciso recordar que, en el apartado 52 de la sentencia Wells, antes citada, el Tribunal de Justicia señaló que, cuando el Derecho nacional prevea que el procedimiento de autorización conste de varias etapas y una de éstas sea una decisión principal y la otra una decisión de ejecución que no puede ir más allá de los parámetros determinados por la decisión principal, los efectos que el proyecto pueda producir en el medio ambiente deben identificarse y evaluarse en el procedimiento de adopción de la decisión principal. Sólo en el supuesto de que los referidos efectos únicamente fueran identificables durante el procedimiento relativo a la decisión de ejecución, la evaluación debería realizarse durante dicho procedimiento.» [sentencia de 4 de mayo de 2006, Barker (C-290/03, EU:C:2006:286, apartados 45 a 47); véanse también la sentencia de 4 de mayo de 2006, Comisión/Reino Unido (C-508/03, EU:C:2006:287, apartado 104); la sentencia de 28 de febrero de 2008, Abraham y otros. (C-2/07, EU:C:2008:133, apartado 26); la sentencia de 17 marzo de 2011, Brussels Hoofdstedelijk Gewest y otros. (C-275/09, EU:C:2011:154, apartado 32), y la sentencia de 3 de marzo de 2011, Comisión/Irlanda (C-50/09, EU:C:2011:109, apartados 76 y 77)].
- 39 El Tribunal de Justicia también ha declarado, en el apartado 34 de la sentencia de 17 de marzo de 2011, Brussels Hoofdstedelijk Gewest y otros (C-275/09, EU:C:2011:154), que corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar, basándose en la normativa nacional aplicable, si una resolución como la controvertida en el litigio principal puede ser considerada una etapa de un procedimiento de autorización con varias etapas que persigue, a su conclusión, la realización de actividades que constituyan un proyecto de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 85/337.
- 40 En el caso de autos, la adopción del acto impugnado no fue precedida de ninguna fase de participación del público. La fase de participación del público tuvo lugar principalmente después de la adopción del acto impugnado, con ocasión de la encuesta pública organizada sobre la solicitud de autorización única. Por consiguiente, procede examinar si la Directiva 2011/92 exige que se organice una fase de participación del público antes de la adopción de una medida que tenga el alcance y los efectos del acto impugnado.
- 41 A este respecto, debe señalarse que la explotación de la cantera no podría producirse sin la excepción impugnada. En este sentido, no cabe duda de que el acto impugnado constituye un requisito necesario para volver a explotar la

cantera. Por otra parte, también es indiscutible que dicha explotación no podría producirse sin la concesión de una autorización única, cuya expedición está supeditada a la organización de una encuesta pública.

- 42 La explotación de la cantera de Bossimé constituye, como tal, un proyecto en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a) de la Directiva 2011/92. Dicha explotación, conforme al artículo 4, apartado 1, de la Directiva, debe ser sometida a una evaluación medioambiental, puesto que las canteras de este tipo están incluidas en el anexo I de la Directiva.
- 43 No obstante, el acto impugnado tiene como único objeto autorizar la perturbación de los animales y el deterioro de las zonas de hábitat de estas especies. Por otra parte, la decisión principal que confiere al promotor el derecho a realizar su proyecto es la autorización única que, tras una encuesta pública, puede ser denegada o sometida a requisitos más estrictos que los previstos en el acto impugnado. Así, en el caso de autos, la autoridad denegó la concesión de la autorización única relativa a la explotación de la cantera.
- 44 La autoridad encargada de expedir la autorización única debe examinar todos los aspectos urbanísticos y medioambientales del proyecto de explotación de la cantera. A este respecto, puede apreciar más estrictamente las repercusiones de dicha explotación a la luz de los parámetros determinados por el autor del acto impugnado.
- 45 Se plantea, por tanto, la cuestión de si el acto impugnado y la autorización única que podría permitir la explotación de la cantera se entienden comprendidos en la misma autorización [en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra c), de la Directiva 2011/92] relativa a un mismo proyecto [en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), de la misma Directiva]. Habida cuenta de la especificidad de este contexto fáctico a la luz de la jurisprudencia europea existente, procede plantear de oficio esta cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- 46 En caso de respuesta afirmativa a esta primera cuestión prejudicial, es preciso además preguntar al Tribunal de Justicia sobre las exigencias de esta misma Directiva, puesto que, contrariamente a los actos controvertidos en los asuntos que dieron lugar a las sentencias antes citadas, en particular la sentencia Wells, el acto impugnado no es realmente una decisión de ejecución, pero tampoco constituye la decisión principal, que sería la autorización única que permite explotar la cantera.

V. Cuestiones prejudiciales

1. ¿Están comprendidas en la misma autorización [en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra c), de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente] referente a un mismo proyecto [en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), de la misma Directiva] una decisión «por la que se autoriza la perturbación de animales y el

deterioro de las zonas de hábitat de dichas especies con vistas a la explotación de una cantera» y la decisión por la que se autoriza o deniega dicha explotación (autorización única), en el supuesto de que, por una parte, dicha explotación no pueda tener lugar sin la primera de ellas y de que, por otra parte, la autoridad encargada de expedir la autorización única conserve la posibilidad de evaluar más estrictamente las repercusiones medioambientales de esa explotación en relación con los parámetros determinados por el autor de la primera decisión?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿se cumplen suficientemente las exigencias establecidas por dicha Directiva, en particular en sus artículos 2, 5, 6, 7 y 8, cuando la fase de participación del público se desarrolla tras la adopción de la decisión «por la que se autoriza la perturbación de los animales y el deterioro de las zonas de hábitat de dichas especies con vistas a la explotación de una cantera», pero antes de la decisión principal que confiere al promotor el derecho a explotar la cantera?